

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY
27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
GENERAL**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1633, Decreto Legislativo que modifica el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El presente informe fue aprobado por mayoría en la Segunda Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 6 de noviembre de 2024, contando con los votos favorables de los Congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, José María Balcázar Zelada, Gladys Echaiz de Núñez Ízaga, Martha Moyano Delgado y Alejandro Muñante Barrios; sin votos en contra; y con el voto en abstención del congresista Víctor Cutipa Ccama.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

El Decreto Legislativo 1633, Decreto Legislativo que modifica el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley del Procedimiento Administrativo General, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el viernes 30 de agosto de 2024.

Mediante el Oficio 210-2024-PR la Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del citado Decreto Legislativo 1633. Así, dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 2 de setiembre de 2024.

Finalmente, mediante el Oficio 0079-2024-2025-CCR/CR, de fecha 6 de setiembre de 2024, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Legislativo 1633 a la Subcomisión de Control Político la relación de normas sujetas a control constitucional, cuyos informes respectivos se encontraban pendientes de elaboración, entre los que se encontraba el presente decreto legislativo.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO.

El Decreto Legislativo 1633 contiene tres artículos, en cuanto a su articulado establece en su artículo 1 que el decreto legislativo tenía por objeto modificar el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos de ampliar el plazo de quince (15) días hasta

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

treinta (30) días hábiles, como una excepción al plazo general establecido en la citada norma legal, para que los consejos directivos de los organismos reguladores, puedan resolver los recursos de reconsideración interpuestos por sus administrados en los procedimientos administrativos de instancia única.

Las modificaciones antes mencionadas, por su parte, se materializan en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1633, en efecto el artículo 2, modifica el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme al siguiente texto:

“Artículo 207.- Recursos administrativos

207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.”

Finalmente, el artículo 3 del Decreto Legislativo 1633 prescribió que el decreto legislativo bajo comentario debía ser refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

III. MARCO CONCEPTUAL.

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político.

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.¹

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado

¹ López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY
27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
GENERAL**

aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”²

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo³ y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.⁴

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁵. Esto es así porque

“(…) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”⁶

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁷ De ello se sigue que los operadores jurídicos “(…) habrán de examinar con ella todas las leyes y

² Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

³ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁴ Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p. 140.

⁵ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁶ Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...).⁸

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”⁹, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”¹⁰

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹¹, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular

⁸ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

⁹ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal."¹²

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹³

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.¹⁴

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁵

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

¹² López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹³ Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

¹⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

¹⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	- Reforma constitucional - Aprobación de tratados internacionales - Leyes orgánicas - Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.¹⁶ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2024.

IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1633.

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos).

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

¹⁶ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1633 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el viernes 30 de agosto de 2024 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 2 de setiembre de 2024 mediante el Oficio 210-2024-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 32089, publicada el 4 de julio de 2024 en el Diario Oficial "El Peruano", establece el plazo de 90 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1633 fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de agosto de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

4.2. Aplicación del control material (tres tipos).

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.¹⁷ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1633 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido.

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la concordancia entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

La Ley autoritativa en el presente caso es la Ley 32089, Ley que delega en el Poder ejecutivo la facultad de legislar en materia reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2024.

Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32089 (Ley autoritativa)

MATERIAS DELEGADAS	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
2.1 Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión	2.1.1. Simplificar procedimientos administrativos relacionados a las actividades productivas y la generación sostenible de empleos formales, a través de la aplicación del silencio administrativo positivo para promover la competitividad y el crecimiento sostenible. 2.1.2. Modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 1183 —Decreto Legislativo que aprueba la ley que establece las competencias para la

¹⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

pública, privadas y público-privada, y gestión de servicios públicos.	implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera— para establecer competencias que le permitan a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) crear, mejorar, ampliar y recuperar los Centros de Atención en Frontera (CAF). 2.1.3. Establecer medidas de impulso para promover el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público-privada, conforme a lo siguiente: a) Promover la estandarización y la simplificación administrativa, así como optimizar los plazos, requisitos y procedimientos de evaluación para la obtención de títulos habilitantes y demás requerimientos de cualquier naturaleza, cuya tramitación esté a cargo de entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, que resulten necesarios para el desarrollo de proyectos; asimismo, optimizar plazos vinculados al seguimiento de proyectos. b) Mejorar la planificación, adquisición, expropiación y saneamiento de terrenos y liberación de interferencias, a través de la incorporación de programas de resarcimiento complementario para mitigar los aspectos sociales; el aprovechamiento de la plusvalía inmobiliaria; la adquisición y expropiación de predios en bloque; la habilitación para realizar procedimientos de prescripción adquisitiva de dominio en áreas de uso público; así como otras medidas de optimización y mejora de procesos y plazos. c) Garantizar la seguridad y estabilidad jurídica para el fomento de la inversión privada. 2.1.4. Establecer medidas de simplificación y mejora de los procesos de promoción de la inversión que impulsen y dinamicen el desarrollo de proyectos bajo las modalidades de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA) en sus diferentes fases, con la finalidad de promover las inversiones desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada. Dichas medidas comprenden los siguientes temas: a) Fortalecer el rol de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), durante las fases del desarrollo de las APP, comprendiendo, pero sin limitarse, a la emisión de opinión sobre aspectos de ejecución contractual o frente a controversias, constituirse en sujeto activo para la tramitación de los procesos de adquisición y expropiación de terrenos, así como para la liberación de interferencias y otras que resulten necesarias para optimizar su participación. b) Regular medidas de mejora y simplificación de procesos y competencias para asegurar la oportuna adjudicación, desarrollo y ejecución de proyectos. c) Incorporar disposiciones para la implementación del modelo de gestión integral de proyectos a través de los Órganos Especializados para la
--	---

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

	Gestión y Ejecución de Proyectos (OEGEP), así como medidas complementarias para garantizar y promover su adecuado funcionamiento y operativización. 2.1.5. Establecer un marco normativo especial para la atención de los recursos administrativos presentados en los procedimientos administrativos sancionadores de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) que disponga la fijación de plazos distintos a los de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de los recursos interpuestos ante la SMV, en función al grado de complejidad de la materia, respetando el principio de razonabilidad y proporcionalidad así como el debido proceso en la atención de los recursos. 2.1.6. Modificar el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de complementar las atribuciones en materia migratoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, garantizando la seguridad jurídica y el acceso al procedimiento de regularización migratoria de las calidades migratorias bajo su competencia. 2.1.7. Establecer disposiciones en materia de selección, ratificación, funciones y potestad sancionadora sobre los traductores públicos juramentados (TPJ), a fin de fortalecer la gestión del servicio de traducciones oficiales. 2.1.8. Modificar los plazos de los procedimientos administrativos de licencias, autorizaciones y derechos de uso de vías y área acuática para la ejecución de proyectos, estableciendo disposiciones para disminuir los plazos para el pronunciamiento, en el caso de expedientes reingresados. 2.1.9. Modificar el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, a efectos de fortalecer el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE), disponiendo con fines de acreditación e información pública la obligatoriedad de la inscripción de los centros de arbitraje y árbitros en el RENACE sin costo alguno y sin generar mayores requisitos para la prestación del servicio arbitral. 2.1.10. Modificar el artículo 2 de la Ley 31992, Ley de fomento del hidrógeno verde, para promover el desarrollo del hidrógeno verde. 2.1.11. Promover el desarrollo de la infraestructura petroquímica nacional para la implementación y operación de plantas petroquímicas que incluyan la producción de urea y fertilizantes. 2.1.12. Modificar los artículos 8, 9, 14, 15 y 18 de la Ley 28749, Ley general de electrificación rural, y artículos conexos para acelerar la ejecución de proyectos de electrificación rural. 2.1.13. Modificar el numeral 5.5. del artículo 5 de la Ley 29852 —Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético— a fin de incluir el destino de los recursos del FISE para promover el fortalecimiento del uso del gas natural en las
--	--

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

	regiones que no son parte de una concesión a la fecha de vigencia de la presente ley. 2.1.14. Modificar los artículos 5, 6, 7, 10 y 11, así como las disposiciones complementarias y finales tercera y cuarta, e incorporar el artículo 13 en la Ley 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, para optimizar la remediación de pasivos ambientales mineros a cargo del Estado. 2.1.15. Derogar la segunda disposición final de la Ley 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación. 2.1.16. Modificar el literal d.4) del artículo 7 de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en el extremo de la autorización del Ministerio de Cultura como requisito para la expedición de licencias de funcionamiento en monumentos históricos. 2.1.17. Establecer el Diagnóstico Arqueológico de Superficie como una medida opcional al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos que facilite la inversión pública y privada. 2.1.18. Autorizar al Ministerio de Cultura la aprobación de tarifas diferenciadas para promover la visita a bienes del patrimonio cultural de la nación y museos públicos. La promoción de la visita tendrá especial énfasis en los sitios del patrimonio mundial que por sus características únicas son gestionados exclusivamente por el Ministerio de Cultura. 2.1.19. Regular el saneamiento físico-legal automático de zonas arqueológicas declaradas patrimonio cultural de la nación, a efectos de facilitar la inversión pública o privada, así como la conservación, restauración y puesta en valor. No incluye la modificación o distorsión de competencia municipal alguna. 2.1.20. Reforzar las acciones y establecer medidas especiales para la preservación del patrimonio cultural de la nación de propiedad, administración o competencia del Ministerio de Cultura a nivel nacional. 2.1.21. Establecer medidas para promover el despliegue de los servicios públicos de telecomunicaciones que utilicen tecnología de quinta generación (5G) o superior, a fin de que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones establezca un mecanismo especial para el otorgamiento de concesiones con asignación de espectro radioeléctrico sujeto al cumplimiento de compromisos de inversión en atención al valor de dicho recurso natural. 2.1.22. Garantizar la continuidad del servicio público de transporte terrestre regular de personas que se presta en los corredores complementarios del
--	--

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

	Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, sin afectar términos contractuales, salvo acuerdo de partes. 2.1.23. Establecer disposiciones especiales en materia de habilitaciones urbanas y de edificación para optimizar y dinamizar el desarrollo de procedimientos administrativos sobre la obtención de las licencias de habilitación urbana, de edificación y otros actos administrativos que las complementen. Queda prohibido derogar, sustituir o modificar la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como regular materias de exclusiva competencia de los gobiernos locales. 2.1.24. Modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo 1285 —Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental— para realizar precisiones respecto a la aplicación del plazo límite para la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) y la autorización de vertimiento, ante la autoridad competente. 2.1.25. Modificar el artículo 8 de la Ley 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de otorgar a este sector la función de establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción, a través de tecnologías constructivas no convencionales. 2.1.26. Fortalecer y modernizar la gestión y organización del Instituto del Mar del Perú (IMARPE), a fin de optimizar sus competencias, funciones y capacidades institucionales. 2.1.27. Modificar la Ley 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), a fin de garantizar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura. 2.1.28. Derogar la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, a fin de unificar los requisitos para que las empresas accedan y permanezcan en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE). 2.1.29. Modificar el artículo 24-A de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, a fin de modificar las etapas del procedimiento de licenciamiento e incorporar la etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad, previo a la etapa de evaluación integral; así como modificar el plazo del procedimiento de licenciamiento, hasta por un plazo máximo de doscientos días hábiles. 2.1.30. Modificar los artículos 3, 7, 9 e incluir una única disposición complementaria final en la Ley 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a
--	---

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

	instituciones educativas públicas, para establecer medidas de simplificación administrativa que mejoren y agilicen el procedimiento actual del marco normativo de saneamiento físico-legal de inmuebles del sector educación en relación con las instituciones educativas públicas. 2.1.31. Modificar los artículos 6, 8, 29 y 30 y derogar los artículos 31 y 32 de la Ley 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte, en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Gobierno peruano ante la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Código Mundial Antidopaje vigente de la Agencia Mundial Antidopaje – World Anti-Doping Agency (AMA-WADA). 2.1.32. Disponer la prórroga del mandato de los consejos directivos de las organizaciones de usuarios de agua, de sus comités de administración temporal y de los otros órganos de similar denominación establecidos por la Autoridad Nacional del Agua, hasta el 31 de diciembre de 2025. 2.1.33. Establecer el marco normativo para fortalecer la gestión de los servicios públicos de protección social ante emergencias, mediante su adaptación, de manera preventiva, para garantizar su continuidad operativa, a través de la identificación de las acciones a cargo de las entidades públicas prestadoras de servicios de protección social y de las entidades rectoras o conductoras de emergencias; acciones de colaboración intersectorial e intergubernamental; habilitación de acciones orientadas al rediseño de modelos operacionales de los servicios, el diseño de nuevos servicios o intervenciones, el diseño o rediseño de servicios e intervenciones dirigidas a la atención temporal extraordinaria de nuevos usuarios, incluyendo a la población migrante y refugiada; el adelanto en la entrega de bienes o servicios, la exoneración temporal de condicionalidades, la ampliación de beneficios dirigidos a poblaciones vulnerables; el intercambio de información nominal y el acceso a plataformas de información; la habilitación para que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el marco de sus competencias, determine la instancia que se encargue de gestionar la entrega de transferencias monetarias en situaciones de emergencia, y su alcance; así como modificar el artículo 8 de la Ley 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para precisar su función en el marco de la adaptación de los servicios públicos de protección social. 2.1.34. Establecer, regular y modificar el marco normativo que habilite, garantice y autorice el correcto funcionamiento de la Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP) ampliando su ámbito de alcance para el fortalecimiento de las capacidades de las personas que prestan servicios al Estado y la ciudadanía dentro del marco de competencias de ENAP, estableciendo las disposiciones necesarias para cumplir con su misión institucional y permitiendo la mejora del servicio público prestado por los servidores capacitados. 2.1.35. Modificar el párrafo 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el objetivo de ampliar el plazo
--	---

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

	de quince días hábiles hasta treinta días hábiles, para que los consejos directivos u órganos colegiados de las entidades públicas que constituyan instancia única para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, como una excepción al plazo general establecido en dicha norma para la resolución de los recursos de reconsideración.
2.2 Mejora de la calidad de la inversión pública.	2.2.1. Regular las intervenciones de reconstrucción mediante inversiones (IRI) que estuvieron comprendidas en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC) hasta la fecha de publicación de la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 (6 de diciembre de 2023), y que no hayan contado con registro Formato Único de Reconstrucción (FUR), para su alineamiento al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y cumplan con las fases del ciclo de inversión del referido sistema nacional. 2.2.2. Modificar los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo 1553, Decreto Legislativo que establece medidas en materia de inversión pública y de contratación pública que coadyuven al impulso de la reactivación económica, a fin de ampliar los plazos previstos en los referidos artículos. 2.2.3. Modificar el Decreto Legislativo 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, sobre: a) Lineamientos de una Política Nacional de Inversión Pública, - Modificaciones en el Ciclo de Inversión y, b) Inclusión de órganos al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, con la finalidad de orientar estratégicamente a las entidades para el desarrollo de sus inversiones, así como optimizar la gestión de la inversión pública. 2.2.4. Modificar la Ley 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, a efectos de establecer y facultar a las entidades a utilizar un procedimiento especial de selección, con plazos reducidos, para contratar el saldo de obra y los servicios necesarios para la identificación y priorización de obras públicas paralizadas. 2.2.5. Modificar el artículo 17 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), referido a la participación de las Fuerzas Armadas en la gestión del riesgo de desastres, en lo correspondiente a la preparación, respuesta y rehabilitación ante situaciones de desastre, de acuerdo con sus competencias y en coordinación y apoyo a las autoridades competentes, conforme a las normas del SINAGERD. 2.2.6. Modificar el Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país - “AGUA +”, a fin de permitir la aprobación y ejecución de inversiones de optimización, ampliación marginal, rehabilitación y reposición en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. 2.2.7. Autorizar a la Autoridad Nacional de Infraestructura para que identifique, formule y ejecute inversiones ubicadas en las zonas de

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

	influencia del corredor logístico asociado al hub portuario de Chancay, utilizando el procedimiento establecido en la Ley 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), y su reglamento, para la generación de una cartera de inversiones estratégicas que incluya inversiones con montos menores a doscientos millones de soles.
2.3 Fortalecimiento de la actividad empresarial del Estado.	2.3.1. Modificar el Decreto Legislativo 206, Ley del sistema de fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial, y el Decreto Ley 25694 — Adicionan al objeto social de COFIDE la realización de actividades de financiamiento en favor de pequeños empresarios y agricultores— con la finalidad de fortalecer institucionalmente a COFIDE, a través del fomento de la participación de inversionistas institucionales con participaciones minoritarias en su capital social y la optimización de su gobierno corporativo. 2.3.2. Crear un nuevo marco jurídico que ordene, sistematice y optimice la eficiencia de la actividad empresarial del Estado para fortalecer la estructura y gestión del FONAFE, orientado a una supervisión y monitoreo estratégico, con un enfoque de riesgos, que permita incorporar las buenas prácticas de gobierno corporativo de la OCDE, bajo los límites que establece la Constitución Política del Perú para la empresa pública.
2.4 Reducción de costos de transacción.	2.4.1. Modificar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil, Decreto Legislativo 295, a efectos de simplificar los requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos en las oficinas registrales a nivel nacional, considerando la implementación progresiva para el caso del Registro de Mandatos y Poderes.
2.5 Acceso y competen en servicios financieros	2.5.1. Modificar la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los siguientes extremos: a) Artículo 17, para autorizar la reducción del capital mínimo requerido a las empresas de transporte, custodia y administración de numerario (ETCAN) que prestan servicios a las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), y con ello, fomentar una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero de valores. b) Capítulo II del Título II. Límites y prohibiciones, en específico, en lo referente a límites operativos de concentración, con la finalidad de fomentar el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero a través de límites operativos de concentración alineados a los estándares internacionales y particularidades del sistema financiero nacional. 2.5.2. Modificar los siguientes cuerpos normativos: a) Ley 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, a fin de: a.1) Ampliar la definición de los sistemas de pagos y de liquidación de valores para incorporar a entidades, proveedores, administradores tecnológicos, servicios e instrumentos de pagos, así como a otros actores

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

	que puedan surgir en el proceso de innovación de servicios digitales y mejorar el acceso a estos servicios. a.2) Fortalecer las atribuciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) para regular medidas orientadas a ampliar el acceso a servicios digitales a la población no bancarizada, reducir costos y mejorar la interoperabilidad. a.3) Facultar al BCRP para administrar y regular plataformas de pagos minoristas con el fin de garantizar la liquidación segura y la interoperabilidad de los pagos de bajo valor. b) Decreto Legislativo 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa “REACTIVA PERÚ” para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, a fin de establecer los mecanismos de administración de cartera de créditos con garantía del Gobierno nacional de una empresa del sistema financiero que ha sido sometida a un proceso de intervención, disolución y liquidación por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. 2.5.3. Fortalecer el Fondo AGROPERÚ, mejorando las condiciones de acceso a los servicios financieros agrarios; de acuerdo con: 1. Modificación del artículo 2 del Decreto de Urgencia 027-2009 — Dictan medidas extraordinarias en beneficio de la actividad agraria— con el propósito de ampliar el alcance y finalidades del Fondo AGROPERÚ. Esta modificación permitirá al Fondo AGROPERÚ destinar sus recursos de manera más amplia en lo siguiente: i. Otorgar financiamiento directo. ii. Otorgar garantías. iii. Proporcionar servicios de extensión agraria, los cuales formarán parte de la estructura del financiamiento obtenido por el pequeño productor agrario organizado y serán asumidos por este. iv. Fomentar la adopción de seguros agrarios implementados por el Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario (FOGASA). Los recursos del Fondo AGROPERÚ podrán ser usados también en gastos operativos para el cumplimiento de sus fines. 2. Modificación del numeral 3.1 del Decreto de Urgencia 027- 2009 — Dictan medidas extraordinarias a favor de la actividad agraria— que permite que la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), también pueda administrar los recursos del Fondo AGROPERÚ a través de fideicomisos, a fin de diversificar los operadores financieros para el cumplimiento de los fines del Fondo AGROPERÚ.
2.6 Equilibrio fiscal.	2.7.1. Regular la tributación de los modelos de negocios basados en la economía digital, para lo cual se propone:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

	a) Modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) a fin de: a.1. Establecer un mecanismo de recaudación del IGV por aquellas operaciones realizadas con proveedores o intermediarios de bienes y servicios no domiciliados en el marco de la economía digital y adaptar la regulación del impuesto, así como demás normativa tributaria, en lo que corresponda, lo que incluye principalmente modificar las reglas de responsabilidad del IGV, incluyendo las reglas de habitualidad y las reglas sobre el lugar de imposición en el país, conforme con el principio de destino, siguiendo entre otros criterios las recomendaciones establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE). a.2. Incorporar dentro del ámbito de aplicación del ISC a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia. b) Modificar la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, a fin de: b.1. Establecer que el titular de una autorización para la explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia puede entregar bonificaciones de bienvenida o similares, siempre que no se permita su cambio por dinero hasta el cumplimiento de una condición o vencimiento establecido por el titular, las cuales deben ser utilizadas para apostar en los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia. b.2. Señalar que la información contable registrada en las plataformas para la determinación de la base imponible debe ser acorde a las normas contables oficializadas o aprobadas por el órgano competente del país del sujeto que explote las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia. b.3. Perfeccionar el mecanismo de recaudación del impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia. b.4. Establecer las reglas de tipo de cambio y de huso horario de las operaciones y obligaciones tributarias, respectivamente. b.5. Establecer, para el caso de personas jurídicas constituidas en el exterior, las reglas de imposición en el país. b.6. Regular aspectos vinculados a la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), al pago de la deuda tributaria, al cumplimiento de obligaciones formales y notificación de actos administrativos a través de medios electrónicos, tratándose de personas jurídicas constituidas en el exterior que exploten las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia. 2.7.2. Perfeccionamiento del sistema tributario:
--	---

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

	a) Modificar el Decreto Legislativo 821, Nuevo Texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, para perfeccionar la regulación sobre el registro de compras teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas, así como adecuar las disposiciones contenidas en la Ley 29215 —Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo— en lo relacionado a la anotación de operaciones en el registro de compras; así como modificar el Código Tributario y demás normativa tributaria implicadas en las modificaciones antes indicadas, que permitan que la SUNAT desarrolle la propuesta de registro y declaración. b) Establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo a aplicar la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad. c) Modificar el artículo 98 del Código Tributario referido a la composición del Tribunal Fiscal. d) Modificar la Ley del Impuesto a la Renta para: d.1. Establecer la obligación de efectuar pagos a cuenta del impuesto a cargo de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por las enajenaciones indirectas referidas en el literal e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, no sujetas a retención; lo que incluye establecer reglas necesarias para su determinación. d.2. Perfeccionar las normas que regulan los acuerdos anticipados de precios, de conformidad al estándar mínimo de la acción 14 del proyecto BEPS (Base Erosion and Profit Shifting) de la OCDE. d.3. Modificar la Ley del Impuesto a la Renta en lo referente a otros métodos de valoración para operaciones realizadas en el ámbito de aplicación de precios de transferencia con el fin de reflejar la realidad económica de la operación y garantizar el principio de reserva de ley, entre otros. e) Simplificar los requisitos para la inscripción en el RUC de las personas jurídicas no domiciliadas y los entes jurídicos constituidos en el extranjero que tengan la obligación de presentar la declaración del beneficiario final cuando cuenten con una sucursal, agencia u otro establecimiento permanente en el país, con fines de información. f) Aprobar un fraccionamiento especial para deudas administradas por la SUNAT que constituyan ingresos del tesoro público exigibles hasta el 31 de diciembre de 2023, para incentivar el pago de las deudas mediante el otorgamiento de un bono de descuento en función del nivel de deuda y condicionado al cumplimiento del pago, sin incluir descuento sobre insoluto ni anticipo.
--	---

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

2.7. Tributaria	2.8.1. Modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635, con la finalidad de optimizar el tipo penal de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, así como tipificar en la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, generados con tecnología digital, así como el chantaje sexual derivado de estos. 2.8.2. Unificar y sistematizar el marco legal sobre las obligaciones y sanciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones e internet en el contexto de la prohibición de comunicaciones ilegales desde el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación, salvaguardando los derechos de acceso a las telecomunicaciones e internet de las poblaciones aledañas. 2.8.3. Modificar la Ley 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal, con la finalidad de optimizar su funcionamiento en relación con la gestión de las políticas públicas que buscan comprender, prevenir, controlar, reducir y sancionar la criminalidad. 2.8.4. Modificar el Decreto Legislativo 1328, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario, a fin de dotar de mayor celeridad la conducción y toma de decisiones vinculadas a la gestión e implementación de la política criminológica y penitenciaria. 2.8.5. Modificar el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, a efectos de adoptar enfoques, mecanismos, medidas y recursos legales que optimicen la intervención y tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, además de establecer medidas para asegurar la efectiva y progresiva implementación del código a nivel nacional. 2.8.6. Modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635, con la finalidad de tipificar el delito de camcording o filmación no autorizada de películas dentro de salas de cine o análogos.
2.8. Política criminológica y penitenciaria.	2.9.1. Modificar la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, para impulsar la planificación de las ciudades y los centros poblados implementando: a) En el ámbito urbano: a.1.) El fortalecimiento y la armonización de los instrumentos de gestión del suelo. a.2.) Los instrumentos del financiamiento urbano como ejes del desarrollo sostenible de las ciudades, reduciendo y simplificando las cargas urbanísticas. b) En el ámbito rural:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

	b.1.) El marco normativo y los instrumentos de planificación que aborden el desarrollo sostenible y eficiente de los centros rurales del país. b.2.) El equipamiento, los servicios básicos, y una accesibilidad eficiente. 2.9.2. Autorizar que se establezcan disposiciones sobre la declaración de necesidad pública e interés nacional la intervención estratégica e integral en el ámbito de influencia del Terminal Portuario de Chancay, y establecer disposiciones especiales por su construcción y funcionamiento, con el objetivo de facilitar el desarrollo de proyectos priorizados en los instrumentos de planificación territorial y urbana, entre otros.
2.9. Desarrollo urbano, habilitación urbana y de suelos, acceso a viviendas y para la intervención estratégica en el ámbito de influencia del Terminal Portuario de Chancay.	2.10.1. Establecer el marco normativo para la creación e implementación del Sistema Integrado de Evaluación del Riesgo Migratorio como mecanismo de cooperación y coordinación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Superintendencia Nacional de Migraciones y los organismos nacionales de inteligencia, contrainteligencia y seguridad del Estado para el intercambio de información sobre flujos migratorios irregulares, redes de tráfico ilícito de migrantes y demás riesgos, con la finalidad de fortalecer la evaluación del riesgo migratorio y contribuir a la seguridad y defensa nacional. 2.10.2. Crear la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional (SEDENA), como entidad pública adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargada de la gestión, coordinación, asesoramiento, planeamiento y articulación de los componentes del Sistema de Defensa Nacional (SIDENA) en todo el territorio nacional con autonomía administrativa, técnica, funcional, financiera y económica, a fin de fortalecer el sistema en todos los campos de la defensa nacional para garantizar la seguridad nacional. 2.10.3. Modificar el Decreto Legislativo 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; el Decreto Legislativo 1137, Ley del Ejército del Perú; y el Decreto Legislativo 1138, Ley de la Marina de Guerra del Perú, con el objeto de incluir en cada una la competencia en ciberdefensa, así como precisar la ubicación del órgano de línea en la estructura organizacional de cada institución militar.

A partir del contenido de la Ley 32089 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1633 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, señala que el artículo 1 del referido decreto legislativo tiene por objeto

“(…) modificar el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, Ley de procedimiento Administrativo General, a efectos de ampliar el plazo de quince (15) días hábiles hasta treinta (30) días hábiles, para que los consejos directivos u órganos colegiados de las entidades públicas que constituyan instancia única para resolver el recurso de

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

reconsideración interpuesto por el administrado, como una excepción al plazo general establecido en la citada norma legal para la resolución de los recursos de reconsideración."

En ese sentido, se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el subnumeral 2.1.35 del numeral 2.1 del artículo 2 de la referida Ley 32089.

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1633 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación.

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, el diferente nivel de intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo, como producto de la ponderación de los elementos de juicio disponibles al momento de ejercer su discrecionalidad, debe encontrarse dentro de la orientación política asumida por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas.¹⁸

Sin embargo, si bien este control es de carácter formal, puede convertirse en un control de contenido si se advierte que el órgano objeto de control hubiera incurrido en alguna inconstitucionalidad y deba rectificarse su medida.

Habiendo explicado los alcances del presente control, corresponde analizar si el Decreto Legislativo 1633 observa los mencionados requisitos. El análisis del control de apreciación se dividirá en dos partes. La primera versará sobre la descripción del problema público identificado en la exposición de motivos del presente decreto legislativo y la segunda, sobre su articulado.

- **Sobre los organismos reguladores**

¹⁸ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 80.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Según la exposición de motivos del decreto legislativo bajo análisis se indica lo siguiente:

- Estas entidades al contar con el plazo necesario para el ejercicio de su función reguladora, aseguran la prestación sostenible de los servicios públicos y la satisfacción del interés público. Asimismo, en el marco de las reformas en materia económicas recogidas a nivel constitucional, producto de las cuales, el Estado pasó de ser gestor de las actividades económicas a ocupar un rol subsidiario y regulador de dichas actividades, creándose en la década de los 90, los siguientes organismos públicos:
 - En 1992 se creó la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), que cumple las funciones normativa, reguladora, supervisora y fiscalizadora de los servicios de saneamiento.
 - En 1993 se creó el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), que es el organismo que se encarga de regular y supervisar el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.
 - En 1996 se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg), con competencias en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, que en el año 2002 se ampliaron para incluir el control de calidad en hidrocarburos; y en el año 2007 se ampliaron para incluir la fiscalización en el sector minero, pasando a ser el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).
 - En lo que respecta a la regulación de la infraestructura de transporte, en 1998 se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositran), organismo que tiene funciones normativas, reguladoras, supervisoras y fiscalizadoras en ese sector.
 - Además, con la aprobación de la Ley N°29754 se dispuso que el OSITRAN es la Entidad competente para ejercer la supervisión de los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, con excepción de la fijación y revisión de tarifas del referido servicio público, cuya competencia es del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con opinión previa del OSITRAN.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

- Cabe señalar que, en el año 2000, se emitió la Ley 27332, que otorgó a las mencionadas entidades la denominación de Organismos Reguladores, atribuyéndole las siguientes funciones: supervisora, reguladora, normativa, fiscalizadora-sancionadora, atención de reclamos de usuarios, solución de controversias y la función supervisora específica (referida a la supervisión de las privatizaciones y concesiones efectuadas al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 674. Asimismo, se las adscribió a la Presidencia del Consejo de Ministros.
- En tal sentido se articula con el rol regulador y garante del Estado Peruano, por intermedio del cual, se busca la satisfacción de las necesidades colectivas, como bien lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la STC 02151-2018 AMTC: "el Estado actúa principalmente en el área de los servicios públicos garantizado a los usuarios su acceso y prestación efectiva, continua suficiente, de calidad y sin discriminación".

i) Identificación del problema público.

Según la exposición de motivos, dicha modificación incorporada por la Ley 31603 se fundamentó en la atención de los recursos administrativos en "un plazo razonable", considerándose que, en el marco de un debido procedimiento administrativo, el administrado necesita recibir de la autoridad administrativa una respuesta célere; sin embargo, ello no consideró que la celeridad, entendida únicamente como rapidez para la emisión de un pronunciamiento, no debe afectar el debido procedimiento, que garantiza un pronunciamiento debidamente motivado.

En ese contexto, si bien la medida adoptada, buscaba favorecer a los administrados a efectos que puedan obtener una decisión administrativa en un menor tiempo, dicha decisión no tomó en cuenta que existen procedimientos, cuya impugnación mediante recurso de reconsideración, se encuentran sujetos a reglas específicas dirigidas a asegurar tanto su suficiencia técnica, como su legitimidad.

Por lo que, el plazo para resolver los recursos de reconsideración sometidos a la decisión de estos Consejos Directivos resulta insuficiente si se tiene en cuenta la ejecución de actos preparatorios para la realización de las referidas sesiones; más aún si se tiene en cuenta que, su funcionamiento se apoya en opiniones técnicas y legales de alta complejidad por la materias que se analizan, las cuales requieren la actuación coordinada de los órganos de línea y/o asesoramiento,

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

entre otros, lo que implica tomar en consideración el plazo para las actuaciones y coordinaciones propias de dichos órganos.

Tal como lo indica la exposición de motivos, como es el caso de los procedimientos administrativos de fijación de tarifas, son de instancia única y de competencia exclusiva de los Consejo Directivos de los Organismos Reguladores (en el ejercicio de su función reguladora). Estos procedimientos se ciñen a lo dispuesto en la antes mencionada Ley 27838, que establece la obligación de implementar diversos mecanismos que garanticen efectivamente la mayor transparencia en el proceso de fijación de tarifas reguladas, como los siguientes:

- El inciso 5 del artículo 3 de la Ley 27838, contempla entre las diversas acciones de transparencia, la obligación del Organismo Regulador de publicar el recurso de reconsideración presentado contra una resolución tarifaria en la web institucional y de permitir que los terceros interesados expresen sus comentarios sobre el referido medio impugnatorio.
- El inciso 4 del artículo 3 y el artículo 7 de la Ley 27838, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), prevén la convocatoria a una audiencia pública, la cual debe efectuar con al menos tres días de anticipación, como formalidad esencial para la participación efectiva de terceros, cuando el acto al que conduzca el procedimiento administrativo sea susceptible de afectar derechos o intereses cuya titularidad corresponda a personas indeterminadas, como aquellos respecto de los derechos de los usuarios o permisos que incidan sobre servicios públicos.

A diferencia de otros procedimientos administrativos, una vez interpuesto un recurso de reconsideración contra una resolución tarifaria a ser resuelto en instancia única, se deben cumplir obligatoriamente con las siguientes etapas legales previas a su resolución:

- i) Publicación del recurso en la web institucional;
- ii) Recepción de opiniones y sugerencias de los terceros interesados; y
- iii) Realización de audiencia pública sobre el recurso de reconsideración.

Facultativamente, los propios recurrentes tienen derecho (que frecuentemente ejercen) a:

- i) Presentar alegatos complementarios;
- ii) Solicitar el uso de la palabra.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

En tal sentido es necesario señalar que, la modificación impuesta por la Ley 31603 para resolver los recursos de reconsideración (reducción a quince días), acortó significativamente los plazos de las etapas legales de transparencia que exige el marco normativo vigente.

Además, la Ley 31603 tampoco considera que las resoluciones que aprueban las tarifas en los procedimientos regulatorios se caracterizan por ser materia de un número variado de recursos de reconsideración. A ello se le debe agregar, que, en virtud de la complejidad y duración de estos procedimientos administrativos, muchos de estos se desarrollan de manera simultánea, al igual que la presentación y evaluación de los recursos administrativos, por lo que su tramitación, evaluación y aprobación por las autoridades competentes requiere contar con los plazos suficientes para una debida atención.

Según la exposición de motivos del Decreto legislativo, de la información obtenida por Osinergmin, en los últimos años 4 años ha manifestado haber tramitado un variado número de procedimientos regulatorios en paralelo:

2021	2022	2023	2024
10	24	14	9*

(*) hasta mayo de 2024.

Fuente: Exposición de motivos del Decreto Legislativo 1633.

En el caso de Sunass, si bien la cantidad de recursos de reconsideración que se presentan no es alta, ello no implica que el plazo de 15 días hábiles resulte insuficiente, dada la complejidad de la materia y las exigencias de la Ley N° 27838. Asimismo, en lo que va del presente año 2024 el Consejo Directivo ha conocido 8 procedimientos de fijación tarifaria.

De la información obtenida de Osiptel, indica que, dependiendo del alcance de la regulación tarifaria, se acrecienta la complejidad de su atención. Para el caso de reconsideraciones sobre fijaciones o revisiones de tarifas o cargos, la complejidad puede ser alta toda vez que generalmente involucran la reevaluación del modelo de costos o la metodología de regulación tarifaria. En el caso de ajustes tarifarios la complejidad puede ser menor, pero también requiere una evaluación completa de los argumentos que desarrolle la empresa que presenta el recurso.

Además en el caso de los mandatos, los recursos de reconsideración referidos a compartición de infraestructura, en su mayoría, se han dirigido a cuestionar el valor del precio o la aplicación de la fórmula prevista en el reglamento de la Ley de Banda Ancha, que por tratarse de cuestionamientos recurrentes, son meridianamente sencillos de resolver; no obstante, las impugnaciones referidas

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

a temas técnicos, económicos y legales, en el marco de la interconexión, operador móvil virtual (OMV) y operador de infraestructura móvil rural (OIMR) son altamente complejos.

Sin embargo, además de procedimientos tarifarios, los Consejo Directivos de los Organismos Reguladores también son competentes para pronunciarse respecto de otras materias. Tal es el caso del Ositrán, cuyo Consejo Directivo resuelve temas relacionados a: i) desregulación tarifaria; ii) establecimiento de mandatos de acceso y aprobación de reglamentos de acceso; iii) interpretación de contratos de concesión; entre otras materias, cuyo análisis reviste una alta complejidad técnica y legal y cuyas decisiones tienen significativo impacto tanto en la explotación de las diversas infraestructuras de transporte como en los usuarios que las utilizan.

Es importante resaltar que, en el caso específico de los procedimientos de fijación tarifaria, la vigencia de las resoluciones emitidas en el marco de dichos procedimientos administrativos se circunscribe al periodo tarifario determinado. Asimismo, la reducción en el plazo ordenada en la Ley 31603 no implica que la decisión que adopte el Organismo Regulador frente al recurso de reconsideración tenga una mejor efectividad que la anterior, dado que la exigibilidad de la tarifa aprobada junto a su modificación por recurso de reconsideración tiene efectos desde el inicio del periodo tarifario. Así, el plazo mayor o menor para resolver el recurso es indiferente, ya que una vez resuelto en favor del administrado implica refacturaciones con efectos desde el inicio de la vigencia de la tarifa.

En la exposición de motivos del referido Decreto Legislativo especifica que tampoco se genera una afectación a los terceros interesados que se apersonen en el procedimiento de fijación tarifaria (usuarios de servicios públicos, Asociaciones de Consumidores, Sociedad Civil, etc.); por el contrario, el incremento del plazo promueve la participación activa de estos, quienes inclusive podrán solicitar el uso de la palabra, en el marco de los principios de imparcialidad y participación recogidos en la LPAG, además de las etapas previstas en función del artículo 193 del TUO de la LPAG y el artículo 3.5 de la Ley 27838, de Audiencia Pública y comentarios al recurso de reconsideración, etapas a desarrollar por ley, que se dificultan en un plazo de 15 días.

En tal sentido, concretamente sobre los procedimientos tarifarios, el decreto legislativo genera como beneficios la participación ciudadana, la transparencia del procedimiento de fijación tarifaria y el debido procedimiento administrativo, que se manifiesta de la siguiente manera:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

- Permite un mejor desarrollo del uso de la palabra a las empresas prestadoras de los servicios públicos, así como, a los usuarios interesados, Asociaciones de Consumidores, Sociedad Civil, entre otros, lo cual fortalece y legitima el procedimiento de fijación tarifaria.
- Promueve que los grupos de interés remitan comentarios a la propuesta regulatoria, y que estos puedan ser debidamente evaluados por el respectivo organismo regulador.
- Fortalece la motivación de la decisión por parte de los organismos reguladores, considerando la compleja y abundante información contenida en los procedimientos regulatorios de tarifas.

REDACCIÓN SEGÚN LA LEY 31603	REDACCIÓN SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633
Artículo 207. Recursos administrativos 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.	Artículo 207. Recursos administrativos 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, <u>con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días</u>".

c) Control de evidencia.

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual "(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos".

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

"(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional."¹⁹

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional "salvar", hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *última ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.²⁰ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.²¹

En el presente caso se tiene que el objeto del Decreto Legislativo 1633 es objeto modificar el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General a efectos de establecer que los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores puedan resolver los recursos de reconsideración en un plazo de treinta (30) días, interpuestos por sus administrados en los procedimientos administrativos de instancia única.

Por lo tanto, encontrándose vigente el presente decreto legislativo, se concluye que el Decreto Legislativo 1633 no sólo no contraviene la Constitución, sino que se alinea con las normas constitucionales antes mencionadas.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1633, Decreto Legislativo que modifica el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia,
y de la Conmemoración de las batallas de Junín y Ayacucho"

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY
27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
GENERAL**

Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional; y, por tanto, **ACUERDA** remitir el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 6 de noviembre de 2024.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia,
y de la Conmemoración de las batallas de Junín y Ayacucho"

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1633, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
NUMERAL 207.2 DEL ARTICULO 207 DE LA LEY
27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
GENERAL**